



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
23 de febrero de 2021

**DETEREL 431/2020**

A la : Comisión Permanente de Turismo.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **José Domingo Carrasco**  
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Ley que modifica la Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico del 9 de octubre del 2001 y crea el Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas

Ref. : **Exp. No.00209 Of.: 00003522**

En atención a la comunicación en la que la comisión, por el procedimiento reglamentario, nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

Se trata de un proyecto de ley cuyo objeto es establecer un nuevo régimen normativo sobre las provincias ecoturísticas, que incluye la creación de un consejo único y de un fondo común engrosado por los recursos derivados de los fondos especializados para el Fondo de Desarrollo Turístico.

**Facultad Senatorial:**

La facultad senatorial está amparada en el artículo 93.1.q) de la Constitución de la República, que establece. "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

**Desmante Legal**

El proyecto de resolución se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Vista:** La ley 16-95 del 20 de noviembre de 1995, Ley Inversión Extranjera de la República Dominicana.

**Vista:** La ley 64-00 de, del 18 de agosto del 2000, Ley Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Vista:** La Ley 158-01 del 9 de octubre de 2001, Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

**Vista:** Ley 184-02, del 23 de noviembre del 2002, que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos polos Turísticos.

**Vista:** La Ley No. 151-04, del 05 de abril del 2004 que declara la provincia de San José de Ocoa como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 212-04 del 13 de abril del 2004 que declara la provincia de Barahona como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 195-04, del 15 de junio del 2004 que declara la provincia Monseñor Nouel como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 163-05 del 11 de abril del 2005 que declara la provincia San Juan como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 511-05, del 12 de abril del 2005 que declara la Provincia El Seibo como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 156-06, del 12 de enero del 2006, que declara la Provincia Elías Piña, como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 40-08, del 22 de noviembre del 2007, que declara la provincia Juan Sánchez Ramírez Provincia Ecoturística.

**Vista:** La ley 1-12 de enero de 2012, Ley Estrategia Nacional de Desarrollo.

**Vista:** La Ley 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Vista:** La Ley 44-18 del 3 de septiembre de 2018, Ley Pagos por Servicios Ambientales.

A partir del análisis de la iniciativa y como el proponente hace mención de dos leyes, se ha necesario agregarlas a los vistos, como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, Ley sobre Inversión Extranjera.

**Vista:** La Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Vista:** La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

**Vista:** La Ley No.184-02, del 23 de noviembre del 2002, que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos.

**Vista:** La Ley No. 151-04, del 05 de abril del 2004, que declara la provincia de San José de Ocoa como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 212-04, del 30 de julio de 2004, que declara la provincia de Barahona como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 195-04, del 28 de julio de 2004 que declara la provincia Monseñor Nouel como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 163-05 del 14 de abril de 2005, que declara la provincia San Juan como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 511-05, del 22 de noviembre del 2005, que declara la Provincia El Seibo como Provincia Ecoturística.

**Vista:** La Ley No. 156-06, del 7 de abril del 2006, que declara la Provincia Elías Piña, como Provincia Ecoturística y crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de dicha provincia.

**Vista:** La Ley No. 40-08, del 16 de enero de 2008, Ley que declara la provincia Juan Sánchez Ramírez "Provincia Ecoturístico".

**Vista:** La Ley No.1-12, del 25 enero de 2012, Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**Vista:** La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Vista:** La Ley No. 44-18, del 31 de agosto de 2018, Ley Pagos por Servicios Ambientales.

**Visto:** El Decreto No. 391-11, del 28 de junio de 2011, que integra el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de El Seibo (CODEPRES), creado mediante la Ley número 511-05, que declara Ecoturística a la provincia de El Seibo.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Análisis de contenido legal**

El objeto esencial de la iniciativa que se estudia es “crear el Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC) e impulsar, promover, incentivar el desarrollo económico y social en las localidades declaradas por ley como provincias ecoturísticas, así como diversificar la inversión y el desarrollo del turismo en esas regiones del país”; sin embargo, hay que notar que la Ley 195-13, que modificó la Ley 158-01, abarcó, en su radio de acción, a las provincias ecoturísticas, al establecer en su artículo 3, modificador del párrafo I, lo siguiente: “Párrafo 1.- La presente ley tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos, no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente”. En la especie, la indicada ley incluyó las provincias ecoturísticas en su radio de objetivos y el proceso de racionalización, aunque no estableció los mecanismos para ello, dentro de su propia letra, dando a entender que, con tal mandato, las empresas ecoturísticas quedaban al amparo de la Ley 158-01. Esta cuestión, sin embargo, es ambigua, puesto que existen provincias ecoturísticas creadas por ley, no pueden ser afectadas por un artículo informativo y de declaratoria de intención, como lo es el objetivo de la ley, sin que medie un mandato principal dentro de ella y los mecanismos para su implementación. De allí que, al no tener un rango regulador específico que abarque a las provincias ecoturísticas, sino solo una mención, debe permanecer el interés común y el mandato concreto del legislador sobre la existencia de las provincias ecoturísticas. No obstante, este elemento da un viso de la intención de unificar lo relativo al turismo en un solo órgano y bajo los criterios del ministerio de turismo.

**Análisis Legal**

1.- El artículo 5 del proyecto de ley establece: “**Artículo 5.-** Se modifica el artículo 19 de la Ley 158-01 en su numeral 1, su numeral 2, su numeral 3 y se agrega un numeral 4 para que en lo adelante se lean como sigue:

1. De la totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 25% (veinticinco por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística.
2. El 25% (veinticinco por ciento) corresponderá al Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

3. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC), bajo el manejo del Ministerio de Estado de Turismo.
4. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la Cuenta del Fondo Oficial de promoción Turística, bajo el manejo del Ministerio de Estado de Turismo”.

1.1.- Como se observa, este artículo dispone la modificación del artículo 19 de la Ley 158-01, en el sentido de reducir los recursos que percibe el Fondo Oficial de Promoción Turística en un 25% y lo propio de lo que percibe la Dirección General de Aeronáutica Civil en el mismo monto porcentual, otorgando al fondo para las provincias ecoturísticas un 50% de tales recursos. El artículo 19 indicado reza: “ARTICULO 19.- Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la Republica Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de Turismo y contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este fondo se administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes: 1. La totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo. 2. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá a1 Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la Republica Dominicana. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la cuenta del Fondo Oficial de Promoción Turística, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo”.

1.2.- Al analizar la modificación propuesta, se hace necesario revisar lo relativo a la especialización de fondos regulada por le Ley 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el sector Público y al uso y destino de los fondos públicos. Esta ley, en su artículo 23 establece: “Artículo 23. No podrá destinarse el producido, total o en parte, de cualquier concepto de ingreso para atender el pago de un determinado gasto, con excepción de los provenientes de operaciones de crédito público, los originados por donaciones, herencias o legados a favor del Estado y los establecidos por leyes especiales”. En la especie, la Ley 158-01 especializó los ingresos provenientes del pago de las tasas aeronáuticas de entrada y salida del país, para ser utilizados en el fondo de promoción turística y el otro porcentaje para la Dirección General de Aeronáutica Civil, de allí que no es cónsono con la Ley Orgánica de Presupuesto la reducción de estos recursos a ambas instituciones, para ser destinados a una nueva institución.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

1.3.- En adición a lo planteado basado en los elementos legales, dado que el turismo formal constituye un pilar de la economía, es indudable que desviar tales recursos y en tales proporciones, reduciéndolo a un 25% de los que recibe el Fondo, impactaría negativamente en la promoción nacional e internacional del turismo, con sus recurrentes efectos negativos en el desarrollo turístico nacional enfocado en un modelo determinado, con mayor demanda en el ámbito internacional, como lo es de sol y playas.

1.4.- A partir de lo planteado, esta dirección entiende que, si bien es posible crear un fondo de promoción del ecoturismo, dicho fondo debe ser engrosado por recursos provenientes de otras fuentes o directamente del Presupuesto General del Estado, sin necesidad de afectar los fondos ya especializados en la Ley 158-01, lo que, como señalamos, es contrario a la Ley 423-03, cuyo carácter orgánico obliga a las leyes de naturaleza ordinaria a observar su contenido y no establecer elementos que le sean contraria.

2.- El artículo 4 dispone: "**Artículo 4.-** Se modifica el artículo 3 de la Ley 158-01 se agrega el numeral 9 para que en adelante se lean como sigue:

9. Empresas dedicadas al ecoturismo en el ámbito de la promoción, construcción, desarrollo de proyectos colectivos y comunitarios, que se establezcan en zonas de montañas y comunidades rurales que promuevan la protección, convivencia amigable y responsable con el medio y los recursos naturales".

2.1.- En la especie, la intención del legislador es incluir, dentro de la clasificación de los tipos de empresas que se instalen sujetas a ser declaradas de prioridad, las ecoturísticas. Sin embargo, aduce una cuestión antinómica con la parte capital del artículo, que establece: "**ARTICULO 3.-** Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación". Como observa, el artículo refiere a las empresas que se dedican a actividades turísticas, lo que no responde a la clasificación que el legislador ha querido establecer entre estas y ecoturísticas. Por tanto, se hace necesario, si es intención su modificación con tales criterios, modificar la parte capital del artículo.

3.- El artículo 6 del proyecto dispone: "**Artículo 6.-** Se crea el Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC) dirigido a respaldar, financiar, apoyar y promover la inversión en proyectos de desarrollo del ecoturismo en provincias declaradas mediante ley como Ecoturísticas.

**Párrafo I:** Los recursos económicos del Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC), provendrán del 25% de los recursos que administra el Fondo Oficial de Promoción Turística que contempla el artículo No. 19 de la Ley 158-01, del 25% Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Párrafo II:** Se dispone un incremento del 25% (veinticinco por ciento), a los impuestos ya existentes a las ventas de todas las bebidas alcohólicas que se produzcan o se importen



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

en la República Dominicana, los recursos recaudados por el aumento a dichos impuestos serán destinados al Fondo Especial para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (FEDPEC), para que aporten al desarrollo de nuestras comunidades, y se pueda limitar el consumo de alcohol en nuestra juventud y nuestros ciudadanos en general”.

3.1.- En lo referente al párrafo I, se trata de una acentuación repetitiva de lo planteado en el artículo 5 modificador del artículo 19 de la Ley 158-01, lo que fue analizado en el apartado 1. En lo que respecta al párrafo II, que en esencia refiere a un aumento de los impuestos fijados a las bebidas alcohólicas en un 25% para ser destinados al fondo, debemos expresar lo siguiente:

3.1.1.- La Ley 423-06 ya señalada dispone en su artículo 24: “Artículo 24. Todos los ingresos corrientes y de capital, donaciones y desembolsos de préstamos en efectivo o en valores percibidos deben ser depositados en la Tesorería Nacional y para su utilización requerirán de la correspondiente apropiación presupuestaria”, por tanto, destinar un impuesto determinado para ser utilizado en una actividad específica no es cónsono con la Ley 423-06, que, como vimos, dispone que los recursos que engruesen las cuentas del Estado y después dichos fondos podrán ser presupuestados como parte del presupuesto que pueda recibir la institución.

2.2.- Asimismo, el establecimiento de impuestos generales de esta naturaleza responde a criterios definidos por la Ley 423-06, que dispone en su artículo 20: “Artículo 20. La política fiscal consiste en la determinación de los cursos de acción a corto, mediano y largo plazo que deberá seguir el Sector Público, en materia de ingresos, gastos y financiamiento en el marco de la política económica que se establezca para alcanzar los objetivos de desarrollo nacional”, de allí que su fijación, dada el sector a que se dirige, debe ser parte de una política fiscal definida, con criterios claros y amparado en estudios previos que delimiten su impacto en todo sentido, no solo guiado por el criterio de reducir el consumo de alcohol en las personas y que puedan ser parte de los recursos con que cuente el tesoro nacional. Es, a todas luces, un impuesto cuya dimensión no ha sido debidamente cuantificada. Esta dirección entiende que dichos párrafos I y II deben ser suprimidos.

4.- La parte capital del artículo 8 dispone: “**Artículo 8.-** Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de las Provincias Ecoturísticas (CNDPE) que estará integrado como sigue”. En la especie, la iniciativa crea un consejo unificado de provincias ecoturísticas, el que viene a suprimir los consejos creados en las diferentes leyes de provincias ecoturísticas, con sus atribuciones, fondos y administración. Estas leyes son las siguientes: Ley No. 151-04, del 05 de abril del 2004 que declara la provincia de San José de Ocoa como Provincia Ecoturística; Ley No. 212-04 del 13 de abril del 2004 que declara la provincia de Barahona como Provincia Ecoturística; Ley No. 195-04, del 15 de junio del 2004 que declara la provincia Monseñor Nouel como Provincia Ecoturística; Ley No. 163-05 del 11 de abril del 2005 que declara la provincia San Juan como Provincia Ecoturística; Ley No. 511-05, del 12 de abril del 2005 que declara la Provincia El Seibo como Provincia Ecoturística; Ley No. 156-06, del 12 de enero del 2006, que declara la Provincia Elías Piña, como Provincia



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Ecoturística y Ley No. 40-08, del 22 de noviembre del 2007, que declara la provincia Juan Sánchez Ramírez Provincia Ecoturística.

4.1.- Como se observa, la ley establece un nuevo modelo centralizado y unificado de promoción y administración de provincias ecoturísticas, que suprime, en esencia, la dispersión existente. Esta dirección entiende como adecuada esta propuesta, en el sentido de que la dispersión legislativa y de órganos independientes no coadyuva a la optimización del ecoturismo nacional, sino más bien que puede tener la tendencia a la obstaculización de su evolución y desarrollo. Esta dispersión no solo es observable en la existencia de provincias ecoturísticas creadas por leyes diferentes, sino que sus consejos poseen integraciones disímiles y atribuciones diferenciadas, lo que no contribuye con el impulso nacional cohesionado y unificado de este modelo de turismo. Por igual, no colabora con la homogenización de los procesos para la obtención de los permisos y beneficios para la instalación ni tampoco a la promoción igualitaria que amerita.

4.2.- Aunque esta dirección entiende la pertinencia de una legislación unificadora, la especie considera que no reúne tales condiciones, puesto que no establece mecanismos de transferencia de competencias específicas de los consejos ya creados ni fija criterios de participación de la comunidad que sí forman parte de las atribuciones de los consejos ecoturísticos existentes. Tampoco dispone atribuciones del consejo ni ningún mecanismo de funcionamiento, lo que no es cónsono con la Ley 247-12, ley orgánica de Administración Pública. Por igual, no fijó criterios de participación comunal en el impulso del desarrollo ecoturístico.

4.3.- A partir de lo planteado, consideramos que, si bien es adecuada la unificación de la promoción e impulso de las provincias ecoturísticas, se hace necesario replantear la iniciativa a esos fines.

5.- Los artículos 9 y 10 establecen: "**Artículo 9.-** Cada provincia beneficiaria del Fondo (CNDPE) deberá presentar una carpeta de proyectos, los cuales serán evaluados por técnicos y expertos del Ministerio de Turismo para determinar su factibilidad y prioridad para poder recibir recursos por parte del Fondo Especial de

**Párrafo:** Para mantener de igualdad y equidad en el acceso al Fondo Especial ninguna provincia puede recibir recursos del fondo en más de una ocasión si otra u otras tienen proyectos en carpeta que esperan recursos del Fondo.

**Artículo 10.-** Cada provincia ecoturística debe tener una estrategia Provincial de Desarrollo y Fomento del Turismo, para lo cual elaborará un plan plurianual de desarrollo ecoturístico acorde y alineado a los planes y estrategia nacionales que promueva el Ministerio de Turismo y su órgano rector.

**Párrafo:** tanto la estrategia como la carpeta de proyectos de cada provincia será presentada al Consejo CNDPE por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de cada provincia ecoturística".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

5.1.- El proponente de la iniciativa, en los artículos señalados, crea un esquema de participación de las provincias en la identificación de las necesidades provinciales y señala en el párrafo del artículo 10 que dichas carpetas de proyectos serán presentadas por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico Provincial de cada provincia. De ello se desprende lo siguiente:

5.1.1.- En la especie, como señalamos, el proyecto suprime el funcionamiento de los consejos ecoturísticos provinciales y, aunque no le atribuyó competencias al Consejo creado, queda clara tal supresión, de allí que no podrá presentar ninguna carpeta de proyectos. Por igual, en el caso de que en un proceso legal puedan operar, no todas las provincias con vocación ecoturística están creadas por ley ni tienen consejos ni tampoco esta iniciativa objeto de estudio fijó mecanismos de creación de consejos provinciales.

5.1.2.- El legislador trata, en la letra, a las provincias como órganos con facultad operativa, al indicar que "Cada provincia beneficiaria del Fondo (CNDPE) deberá presentar una carpeta...", pero sin señalar con precisión quién presentará tal carpeta. Al respecto, las provincias no poseen personería jurídica como tal, constituyen una ficción jurídica cuya organización es de naturaleza administrativa, representativa y judicial, sin que como tal exista, sino una representación del presidente de la República. Por tanto, es completamente inadecuada la redacción formulada, la que no tendrá aplicabilidad positiva.

5.2.- En la especie, esta dirección entiende que se hace necesario reformular la iniciativa para establecer con claridad el funcionamiento de órganos provinciales que sirvan de enlace con el consejo y que velen por el bienestar del territorio de la provincia.

**Análisis de técnica legislativa**

1.- El artículo 3 dispone: "Artículo 3.- Se modifica el artículo 1 de la Ley 158-01 y se agregan los numerales 10,11,12,13 y 14, al Párrafo I del Artículo 1, para que en lo adelante se lean como sigue:

10. La provincia San José de Ocoa y todos sus municipios.
11. La provincia San Juan de la Maguana y sus municipios.
12. La provincia Duarte y sus municipios.
13. La provincia San Cristóbal sus municipios Cambita, Los Cacao, Nigua y Palenque.
14. La provincia Elías Piña y sus municipios.

1.1.- Como se observa, en el artículo modificador el proponente dispone que se agreguen los numerales 10 al 14 al párrafo I del artículo 1, sin embargo, se trata de una modificación que no encuentra sustento legislativo, puesto que el indicado párrafo I del artículo 1 de la ley 158-01 fue modificado por la Ley 195-13, el que pasó a expresar lo siguiente: "Artículo 4. Derogación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del Párrafo I, del Artículo 1. Se derogan los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del Párrafo I, del Artículo 1, de la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad, modificado por la Ley No.184-02, del 23 de noviembre de 2002". Por tanto, ya los numerales señalados no se encuentran en vigencia, por lo que la propuesta legislativa está inadecuadamente formulada en tal sentido. El indicado párrafo I solo expresa lo siguiente: "Párrafo 1.- La presente ley tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente". Sugerimos suprimir.

A partir de lo señalado, esta dirección entiende que, si bien lo relativo a la unificación de las provincias ecoturísticas bajo un consejo regulador y una ley marco es adecuada, esta iniciativa amerita su conveniencia completa para tales fines, que contenga: la creación del consejo, atribuciones, dependencia, regulación de manejos de aprobación, participación social comunitaria, fondos, regulaciones y un régimen de transitoriedad que facilite el tránsito entre los consejos provinciales existentes y el consejo nacional. Por igual, aunque es posible la adecuación legislativa, sugerimos suprimir lo relativo a los fondos para el manejo del consejo ecoturístico y establecer su dependencia.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
**Director**

WF